

MEMORANDO – CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO

FECHA 30 de abril de 2020

A Eduardo Silva Romero

RE **La Pandemia del COVID19 y el Arbitraje de Inversiones**

INTRODUCCIÓN

¿Cuál es la relación entre el arbitraje internacional y el COVID 19? ¿Por qué es relevante hablar de arbitraje durante la pandemia?

- A raíz de la Pandemia del COVID 19, los Estados han tomado una serie de medidas para proteger la salud y la vida humanas.
- En el derecho internacional existen circunstancias de hecho, como aquellas que implican un riesgo para la salud humana, que permiten a los Estados tomar medidas para asegurar su protección, y excluyen la obligación a cargo del Estado de reparar al inversionista por los daños causados.

POSIBLES DEFENSAS BAJO LOS TRATADOS DE INVERSIÓN VIGENTES EN COLOMBIA

- i. Casi la totalidad de los tratados de inversión vigentes en Colombia prevén la posibilidad de que el Estado pueda excepcionalmente adoptar medidas de manera legítima para proteger la salud pública, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. De los 15 acuerdos de inversión analizados, solo los acuerdos para la promoción y protección de la inversión (**APPRI**s) celebrados con España y Suiza no tienen este tipo de excepciones (**Anexo 1**).
- ii. Los tratados que permiten la adopción de medidas para proteger la salud pública se pueden clasificar en dos grupos:
 - a. Por un lado, aquellos que permiten la adopción de dichas medidas en general.
 - b. Por otra parte, aquellos que indican que la adopción de tales medidas no puede calificarse como una expropiación indirecta (excepciones particulares).

I.Excepciones generales

- Acuerdos como el de la Alianza del Pacífico, y los TLC con Canadá, China, Costa Rica, India y Japón disponen excepciones generales que permitirían a los Estados adoptar medidas para proteger la salud humana.
- Por un lado, hay acuerdos, como el APPRI con India¹, que establecen explícitamente la protección de la salud pública como un objetivo legítimo que permite a los Estados tomar medidas que estarían blindadas de ser consideradas como una violación al tratado, bajo ciertos requisitos.
 - Este tratado tiene una particularidad y es que, según el artículo 13, nada de lo dispuesto en este tratado podrá ser interpretado para impedir la adopción o la implementación por una Parte Contratante de medidas necesarias para proteger la vida humana.
 - Esta disposición fue comentada por las Partes en una Nota Interpretativa en 2018 por medio de la cual las Partes determinaron que “cualquier decisión de tal Parte Contratante tomada bajo dichas consideraciones de seguridad no será juzgable en el sentido que *no estará abierto a cualquier tribunal arbitral revisar los méritos de cualquier decisión aun cuando los procedimientos arbitrales se refieran a una evaluación de cualquier reclamo por daños y o compensación o un proceso de cualquier otros asuntos referidos al tribunal*”².

¹ Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia e India (2012), art. 13 (*Excepciones Generales. 5. Con sujeción al requerimiento de que las medidas no pueden ser aplicadas de manera que constituyan una discriminación arbitraria o injustificada en contra de los inversionistas de la otra Parte Contratante o una restricción oculta a las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, nada de lo dispuesto en este Acuerdo podrá ser interpretado para impedir la adopción o la implementación por una Parte Contratante de medidas: (...) b) Necesarias para proteger la vida humana, animal, vegetal o la salud*), Nota Interpretativa 9 (*Excepciones Generales. 1. Cuando una Parte Contratante afirme como defensa que la supuesta medida que es una violación de sus obligaciones bajo este Acuerdo es para la protección de sus intereses esenciales de seguridad o en circunstancias de extrema emergencia de acuerdo con sus leyes nacionales aplicadas sobre una base razonable como se establece en el Artículo 13, cualquier decisión de tal Parte Contratante tomada bajo dichas consideraciones de seguridad no será juzgables en el sentido que no estará abierto a cualquier tribunal arbitral revisar los méritos de cualquier decisión aun cuando los procedimientos arbitrales se refieran a una evaluación de cualquier reclamo por daños y o compensación o un proceso de cualquier otros asuntos referidos al tribunal*) (énfasis añadido).

² Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia e India (2012), Nota Interpretativa 9.

Otros tratados de este estilo son La Alianza del Pacífico³; El TLC entre Colombia y Japón⁴; y el APPRI entre Colombia y Perú⁵.

- Por otro lado, los TLCs con China⁶ y Costa Rica⁷ establecen excepciones generales que no contemplan explícitamente la salud pública. Sin embargo, contemplan situaciones de “orden público” o “intereses esenciales” que pueden cubrir situaciones como la protección de la salud humana. Por ejemplo, según el artículo 12.1 del TLC con China, “*nada de lo previsto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas con el fin de preservar el orden público, incluyendo medidas para proteger los intereses de seguridad esencial del Estado”⁸.*

³ Alianza del Pacífico, art. 10.31 (*Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente y otros Objetivos Regulatorios* 1. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con el presente Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia de salud, medioambientales u otros objetivos regulatorios) (énfasis añadido).

⁴ Tratado entre Japón y la República de Colombia para la promoción y protección de la inversión (2011), arts. 15 (*Excepciones Generales y de Seguridad* 1. *Siempre que las medidas no se apliquen por una Parte Contratante de tal forma que puedan constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable contra la otra Parte Contratante, o una restricción encubierta a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en el Área de la primera Parte Contratante, nada de lo dispuesto en este Acuerdo, diferente del Artículo 12, se interpretará en el sentido de impedir a esa Parte Contratante de adoptar o implementar medidas incluidas aquellas para proteger el medio ambiente que sean: (a) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal) (el resaltado es nuestro) (énfasis añadido).*

⁵ Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y Perú, art. 8 (*Excepciones Generales* 1. *Sujeto al requisito de que las siguientes medidas no se apliquen de una manera en que constituyan una discriminación arbitraria o injustificable entre las inversiones o entre los inversionistas, o una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, nada en el presente Acuerdo se interpretará como una forma de evitar que una Parte adopte o haga cumplir las medidas necesarias: (a) para proteger la vida o salud de los seres humanos, los animales o las plantas) (énfasis añadido).*

⁶ Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y China (2012), art. 12.1 (*Nada de lo previsto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas con el fin de preservar el orden público, incluyendo medidas para proteger los intereses de seguridad esencial del Estado, siempre que dichas medidas: a) Sólo apliquen cuando exista una amenaza genuina y suficientemente seria contra uno de los intereses fundamentales de la sociedad; b) No se apliquen de manera que constituya discriminación arbitraria; 3 c) No constituyan una restricción oculta a la inversión; d) Sean proporcionales al objetivo que pretenden lograr; e) Sean necesarias y sean aplicadas y mantenidas sólo mientras sea necesario; y f) Sean aplicadas de manera transparente y según la respectiva legislación nacional) (énfasis añadido).*

⁷ Tratado de Libre Comercio entre Colombia Costa Rica (2013), art. 12.1 (*Ámbito de Aplicación*. 5. *Nada de lo contenido en el presente Capítulo obligará a una Parte a proteger inversiones realizadas con capital o activos derivados de actividades ilegales, y no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas destinadas a preservar el orden público, al cumplimiento de sus deberes para mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales o la protección de sus propios intereses de seguridad esencial*).

⁸ Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y China (2012), art. 12.1 (*Nada de lo previsto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas con el fin de preservar el orden público, incluyendo medidas para proteger los intereses de seguridad esencial del Estado, siempre que dichas medidas: a) Sólo apliquen cuando exista una amenaza genuina y suficientemente seria contra uno de los intereses fundamentales de la sociedad; b) No se apliquen de manera que constituya discriminación arbitraria; 3 c) No constituyan una restricción oculta a la inversión; d) Sean proporcionales al objetivo que pretenden lograr; e) Sean necesarias y sean aplicadas y*

- La jurisprudencia arbitral ha definido la salud pública como un interés de seguridad esencial de los Estados. Ver, *National Grid plc c. República Argentina*⁹, en donde el tribunal determinó que la protección de la salud humana es un interés esencial del Estado reconocido por el derecho internacional y cobijado por el estado de necesidad, eximente de responsabilidad internacional de los Estados, según el artículo 25 de los Artículos de Responsabilidad Internacional de los Estados.

II.Eximentes de responsabilidad particulares

- Los siguientes tratados analizados disponen excepciones particulares que permitirían a los Estados adoptar medidas para proteger la salud humana sin que las mismas se consideren como una expropiación indirecta o una medida que incumpla con el trato no menos favorable.
- Por un lado, la mayoría de tratados de inversión contemplan excepciones en caso de expropiación indirecta. Ver El TLC entre Colombia y Canadá¹⁰, La Alianza del Pacífico¹¹, el TLC entre Colombia y Chile¹²; el TLC entre Colombia y China¹³; el TLC

mantenidas sólo mientras sea necesario; y f) Sean aplicadas de manera transparente y según la respectiva legislación nacional) (énfasis añadido).

⁹ *National Grid plc c. República Argentina*, UNCITRAL, Laudo del 3 de noviembre del 2008, párr. 245 (“*The Respondent refers approvingly to the determination of the severity of the Argentine crisis by the LG&E tribunal. As regards the “essential interest” requirement in Article 25(1)(a) of the Draft Articles, the Respondent observes that in the Commentary on the Draft Articles, the issue of whether an interest is essential depends on the overall circumstances of the case and cannot be pre-judged. Furthermore, in the words of Professor Ago, who was at one point special rapporteur of the ILC on State responsibility, an “essential interest” should be exceptional but not be limited to those instances that endanger the continuity of the State. The Respondent also finds support in the case of “Gabcikovo-Nagymaros where the ICJ stated that protection by the State of its environment qualifies as an essential interest under Article 25 of the Draft Articles even where it is limited to a specific region and not all the territory of the State. In the instant case, the actions of the Respondent had as an objective the protection of social stability and the maintenance of essential services vital to the health and welfare of the population, an objective which is recognized in the framework of the international law of human rights”*”).

¹⁰ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (2011), Anexo 811.2.b (*Excepto en circunstancias extraordinarias, tales como cuando una medida o una serie de medidas sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte que sean diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, por ejemplo la salud, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta*) (énfasis añadido).

¹¹ Alianza del Pacífico, art. 10.12 (*Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público.(...) Para mayor certeza, son ejemplos de objetivos legítimos de bienestar público, entre otros, la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.*) (énfasis añadido).

¹² Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Chile (2009), Anexo 9C (*Expropiación 3. b. Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público (Para mayor certeza, son ejemplos de objetivos legítimos de bienestar público la salud pública, la seguridad y el medio ambiente)*) (énfasis añadido).

¹³ Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y China (2012), art. 4.2.c (*Medidas no discriminatorias de la Parte Contratante diseñadas y aplicadas por propósitos públicos o intereses sociales o con objetivos tales como la salud pública, seguridad y protección del medio*

entre Colombia y Corea¹⁴; el TLC entre Colombia y Costa Rica¹⁵; el TLC entre Colombia y Estados Unidos¹⁶; el TLC entre Colombia y México¹⁷; el APPRI entre Colombia y Perú¹⁸, el Acuerdo Bilateral de inversión entre Colombia y el Reino Unido¹⁹; y TLC del Triángulo Norte²⁰.

ambiente, no constituyen expropiación indirecta. Salvo en excepcionales circunstancias, como cuando dicha medida o serie de medidas son demasiado severas con respecto a sus fines, que éstas no pueden ser razonablemente consideradas como adoptadas y aplicadas de buena fe) (énfasis añadido).

¹⁴ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Corea (2016), Anexo 8B (*Except in rare circumstances, such as, for example, when an action or a series of actions is extremely severe or disproportionate in light of its purpose or effect, non-discriminatory regulatory actions by a Party that are designed and applied to protect legitimate public welfare objectives, such as public health, safety, the environment, and real estate price stabilization (through, for example, measures to improve the housing conditions for low-income households), do not constitute indirect expropriations*) (énfasis añadido).

¹⁵ Tratado de Libre Comercio entre Colombia Costa Rica (2013), Anexo 12B ((e) salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo de forma tal que no pueda considerarse de manera razonable que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar 12B-2 público, tales como salud pública, seguridad, laboral y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta) (énfasis añadido).

¹⁶ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados Unidos (2012), art. 811 (2.(b) *Excepto en circunstancias extraordinarias, tales como cuando una medida o una serie de medidas sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte que sean diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, por ejemplo la salud, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta*) (énfasis añadido).

¹⁷ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y México, art. 17.02 (Ámbito de Aplicación. (...) Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar su seguridad nacional u orden público, o a aplicar las disposiciones de sus leyes penales). Entendemos que esta aparente excepción general en realidad se refiere a las medidas que podrían considerarse como expropiatorias pues, según el art. 17.03, que se refiere a Trato Nacional y Trato de Nación más Favorecida, “extenderá a cualquier medida que adopte o mantenga una Parte en relación con pérdidas debidas a conflictos armados, contiendas civiles, perturbaciones del orden público, caso fortuito o fuerza mayor”.

¹⁸ Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y Perú, Anexo C (Expropiación 5. Salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son demasiado severas a la luz de su objetivo que no pueden ser consideradas de manera razonable como que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los legítimos objetivos de bienestar público, como salud, seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta) (énfasis añadido).

¹⁹ Acuerdo Bilateral para la Promoción y protección de inversiones Reino Unido y Colombia (2012), art. VI (Expropiación 2.C. Las medidas no discriminatorias que las Partes Contratantes adopten por razones de propósito público o interés social (el cual tendrá un significado compatible con aquel de propósito público) incluyendo razones de salud pública, seguridad y protección del medio ambiente, que sean adoptadas de buena fe, que no sean arbitrarias y que no sean desproporcionadas a la luz de su objetivo, no constituirán una expropiación indirecta) (énfasis añadido).

²⁰ Tratado de Libre Comercio del Triángulo Norte entre la República de Colombia y Guatemala, Honduras y El Salvador (2009), art. 12.8.3 (c. no constituyen expropiación indirecta las medidas no discriminatorias de una Parte, que son diseñadas y aplicadas con fundamento en las razones de orden constitucional expresadas en el párrafo 1 de este Artículo o que tengan objetivos tales como la salud pública, la seguridad y la protección de medio ambiente, excepto en circunstancias extraordinarias tales como cuando una medida o una serie de medidas son tan severas a la luz de su objetivo que no pueden ser razonablemente percibidas como resultado de una adopción de buena fe).

- Vale la pena detenernos en el APPRI entre Colombia e India pues este tratado cubija tanto la expropiación directa como la indirecta²¹. Esto fue reiterado por medio de la nota interpretativa que firmaron las partes en 2018.
- Por otro lado, el Acuerdo Bilateral de inversión entre Colombia y el Reino Unido²² contempla una disposición expresa sobre el trato no menos favorable. Según este tratado, “las disposiciones de este Acuerdo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable a aquel otorgado a los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado no se interpretarán de manera que impidan a una Parte Contratante adoptar o hacer cumplir medidas necesarias para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público”²³. Como mencionamos previamente, la salud pública puede entenderse como una situación de seguridad nacional o inclusive de orden público.

III.¿Qué tratados de inversión vigentes contemplan la salud humana como un eximente de responsabilidad?

Como mencionamos, de los 15 acuerdos de inversión analizados, solo los acuerdos para la promoción y protección de la inversión celebrada con España y Suiza, no tienen excepciones que cubran las medidas para proteger la salud, los casos de fuerza mayor, el estado de necesidad u orden público (**Anexo 2**).

En el **Anexo 2** podemos ver un panorama general de las excepciones que tiene cada tratado.

IV.Requisitos de las excepciones

²¹ Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia e India (2012), arts. 6 (c) (*Las acciones regulatorias no discriminatorias tomadas por una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de utilidad pública, incluyendo la protección a la salud, a la seguridad y al medio ambiente, no constituyen expropiación ni nacionalización; salvo en circunstancias excepcionales, cuando dichas acciones son tan severas que no pueden ser razonablemente percibidas como resultado de una adopción y aplicación de buena fe para el logro de sus objetivos. d) Las acciones y laudos de los órganos judiciales de una Parte Contratante que sean diseñadas, aplicadas o expedidas por razones de interés público, incluyendo aquellas diseñadas para afrontar preocupaciones de salud, seguridad y medio ambiente, no constituyen expropiación o nacionalización*), Notas interpretativas 6 (*No obstante el párrafo 2, medidas o acciones legislativas, ejecutivas, regulatorias, administrativas o judiciales de aplicación general que son diseñadas o aplicadas para cumplir con los objetivos de política pública de una Parte Contratante no constituirán expropiación. Estos objetivos de política pública incluyen, pero no están limitados a (...) b) la protección y mejora de la vida o salud humana, animal o vegetal*) (énfasis añadido).

²² Acuerdo Bilateral para la Promoción y protección de inversiones Reino Unido y Colombia (2012), art. IV (*Excepciones. 1. Las disposiciones de este Acuerdo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable a aquel otorgado a los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado no se interpretarán de manera que impidan a una Parte Contratante adoptar o hacer cumplir medidas necesarias para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público*) (énfasis añadido).

²³ Acuerdo Bilateral para la Promoción y protección de inversiones Reino Unido y Colombia (2012), art. IV (*Excepciones. 1. Las disposiciones de este Acuerdo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable a aquel otorgado a los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado no se interpretarán de manera que impidan a una Parte Contratante adoptar o hacer cumplir medidas necesarias para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público*) (énfasis añadido).

Los tratados analizados comparten los siguientes requisitos para que las medidas sean consideradas como una excepción:

- En cuanto a los tratados que traen excepciones explícitas frente a la protección de la salud, la medida y su aplicación deben buscar proteger la salud pública²⁴;
- La medida no debe ser aplicada de una manera que constituya una discriminación arbitraria o injustificada frente a los inversionistas de la otra parte²⁵;

²⁴ Alianza del Pacífico, art. 10.12 (*Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público. (...) Para mayor certeza, son ejemplos de objetivos legítimos de bienestar público, entre otros, la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.*); Colombia Canadá, Anexo 811.2.b (*“Excepto en circunstancias extraordinarias, tales como cuando una medida o una serie de medidas sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte que sean diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, por ejemplo la salud, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta”*); Colombia Chile, Anexo 9C (*Expropiación 3. b. Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público (Para mayor certeza, son ejemplos de objetivos legítimos de bienestar público la salud pública, la seguridad y el medio ambiente)*); Colombia Corea, Anexo 8B (*“Except in rare circumstances, such as, for example, when an action or a series of actions is extremely severe or disproportionate in light of its purpose or effect, non-discriminatory regulatory actions by a Party that are designed and applied to protect legitimate public welfare objectives, such as public health, safety, the environment, and real estate price stabilization (through, for example, measures to improve the housing conditions for low-income households), do not constitute indirect expropriation”*); Colombia Estados Unidos, art. 811 (2.b) *Excepto en circunstancias extraordinarias, tales como cuando una medida o una serie de medidas sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte que sean diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, por ejemplo la salud, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta.*

²⁵ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (2011), Anexo. 2201.2 Excepciones Generales (3. *Para efectos del Capítulo Ocho (Inversión); sujeto al requisito de que tales medidas no sean aplicadas de una manera que constituya discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o entre inversionistas, o sea una restricción encubierta al comercio internacional o la inversión, nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o aplicar medidas necesarias: (a) para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal*); Tratado entre Japón y la República de Colombia para la promoción y protección de la inversión (2011), arts. 15 (*Excepciones Generales y de Seguridad 1. Siempre que las medidas no se apliquen por una Parte Contratante de tal forma que puedan constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable contra la otra Parte Contratante, o una restricción encubierta a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en el Área de la primera Parte Contratante, nada de lo dispuesto en este Acuerdo, diferente del Artículo 12, se interpretará en el sentido de impedir a esa Parte Contratante de adoptar o implementar medidas incluidas aquellas para proteger el medio ambiente que sean: (a) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal*); Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia e India (2012), art. 13 (*Excepciones Generales. 5. Con sujeción al requerimiento de que las medidas no pueden ser aplicadas de manera que constituyan una discriminación arbitraria o injustificada en contra de los inversionistas de la otra Parte Contratante o una restricción oculta a las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, nada de lo dispuesto en este Acuerdo podrá ser interpretado para impedir la adopción o la implementación por una Parte Contratante de medidas: (...) b) Necesarias para proteger la vida humana, animal, vegetal o la salud*); Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y China (2012), art. 12.1 (*Nada de lo previsto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas con el fin de preservar el orden público, incluyendo medidas para proteger los intereses de seguridad esencial del Estado, siempre que dichas medidas: a) Sólo apliquen cuando exista una*

- La medida debe ser necesaria para proteger la vida o la salud humana²⁶. El TLC con China además dispone que las medidas deben ser “*aplicadas y mantenidas sólo mientras sea necesario*”²⁷.

*amenaza genuina y suficientemente seria contra uno de los intereses fundamentales de la sociedad; b) No se apliquen de manera que constituya discriminación arbitraria; 3 c) No constituyan una restricción oculta a la inversión; d) Sean proporcionales al objetivo que pretenden lograr; e) Sean necesarias y sean aplicadas y mantenidas sólo mientras sea necesario; y f) Sean aplicadas de manera transparente y según la respectiva legislación nacional) Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y Perú, art. 8 (*Excepciones Generales 1. Sujeto al requisito de que las siguientes medidas no se apliquen de una manera en que constituyan una discriminación arbitraria o injustificable entre las inversiones o entre los inversionistas, o una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, nada en el presente Acuerdo se interpretará como una forma de evitar que una Parte adopte o haga cumplir las medidas necesarias: (a) para proteger la vida o salud de los seres humanos, los animales o las plantas*)” (énfasis añadido).*

²⁶ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (2011), art. 2201.2 Excepciones Generales (3. *Para efectos del Capítulo Ocho (Inversión); sujeto al requisito de que tales medidas no sean aplicadas de una manera que constituya discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o entre inversionistas, o sea una restricción encubierta al comercio internacional o la inversión, nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o aplicar medidas necesarias:(a) para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal*”); Tratado entre Japón y la República de Colombia para la promoción y protección de la inversión (2011), arts. 15 (*Excepciones Generales y de Seguridad 1. Siempre que las medidas no se apliquen por una Parte Contratante de tal forma que puedan constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable contra la otra Parte Contratante, o una restricción encubierta a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en el Área de la primera Parte Contratante, nada de lo dispuesto en este Acuerdo, diferente del Artículo 12, se interpretará en el sentido de impedir a esa Parte Contratante de adoptar o implementar medidas incluidas aquellas para proteger el medio ambiente que sean: (a) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal*”); Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia e India (2012), art. 13 (*Excepciones Generales. 5. Con sujeción al requerimiento de que las medidas no pueden ser aplicadas de manera que constituyan una discriminación arbitraria o injustificada en contra de los inversionistas de la otra Parte Contratante o una restricción oculta a las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, nada de lo dispuesto en este Acuerdo podrá ser interpretado para impedir la adopción o la implementación por una Parte Contratante de medidas: (...) b) Necesarias para proteger la vida humana, animal, vegetal o la salud*”); Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y China (2012), art. 12.1 (*Nada de lo previsto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas con el fin de preservar el orden público, incluyendo medidas para proteger los intereses de seguridad esencial del Estado, siempre que dichas medidas: a) Sólo apliquen cuando exista una amenaza genuina y suficientemente seria contra uno de los intereses fundamentales de la sociedad; b) No se apliquen de manera que constituya discriminación arbitraria; 3 c) No constituyan una restricción oculta a la inversión; d) Sean proporcionales al objetivo que pretenden lograr; e) Sean necesarias y sean aplicadas y mantenidas sólo mientras sea necesario; y f) Sean aplicadas de manera transparente y según la respectiva legislación nacional”); Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y Perú, art. 8 (*Excepciones Generales 1. Sujeto al requisito de que las siguientes medidas no se apliquen de una manera en que constituyan una discriminación arbitraria o injustificable entre las inversiones o entre los inversionistas, o una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, nada en el presente Acuerdo se interpretará como una forma de evitar que una Parte adopte o haga cumplir las medidas necesarias: (a) para proteger la vida o salud de los seres humanos, los animales o las plantas*)” (énfasis añadido).*

²⁷ Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y China (2012), art. 12.1 (*Nada de lo previsto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas con el fin de preservar el orden público, incluyendo medidas para proteger los intereses de seguridad esencial del Estado, siempre que dichas medidas: (...) e) Sean necesarias y sean aplicadas y mantenidas sólo mientras sea necesario*)” (énfasis añadido).

- Las medidas deben ser de buena fe²⁸; y
- Los TLCs con China, Corea, Costa Rica, así como el Acuerdo con el Reino Unido exigen que las medidas sean proporcionadas²⁹.

²⁸ Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Canadá, Anexo. 811.2.b (*Excepto en circunstancias extraordinarias, tales como cuando una medida o una serie de medidas sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte que sean diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, por ejemplo la salud, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta*) Colombia Costa Rica, Anexo 12B ((e) *salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo de forma tal que no pueda considerarse de manera razonable que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar 12B-2 público, tales como salud pública, seguridad, laboral y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta*) Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos, art. 811 (2.(b) *Excepto en circunstancias extraordinarias, tales como cuando una medida o una serie de medidas sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte que sean diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, por ejemplo la salud, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta*); Tratado de Libre Comercio entre Colombia e India (“arts. 6 (c) *(Las acciones regulatorias no discriminatorias tomadas por una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de utilidad pública, incluyendo la protección a la salud, a la seguridad y al medio ambiente, no constituyen expropiación ni nacionalización; salvo en circunstancias excepcionales, cuando dichas acciones son tan severas que no pueden ser razonablemente percibidas como resultado de una adopción y aplicación de buena fe para el logro de sus objetivos. d) Las acciones y laudos de los órganos judiciales de una Parte Contratante que sean diseñadas, aplicadas o expedidas por razones de interés público, incluyendo aquellas diseñadas para afrontar preocupaciones de salud, seguridad y medio ambiente, no constituyen expropiación o nacionalización*”); Tratado de Libre Comercio entre Colombia Perú, Anexo C (Expropiación (...)) 5. *Salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son demasiado severas a la luz de su objetivo que no pueden ser consideradas de manera razonable como que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los legítimos objetivos de bienestar público, como salud, seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta*”), Acuerdo Bilateral entre Colombia Reino Unido, art. VI (Expropiación 2.C. *Las medidas no discriminatorias que las Partes Contratantes adopten por razones de propósito público o interés social (el cual tendrá un significado compatible con aquel de propósito público) incluyendo razones de salud pública, seguridad y protección del medio ambiente, que sean adoptadas de buena fe, que no sean arbitrarias y que no sean desproporcionadas a la luz de su objetivo, no constituirán una expropiación indirecta*) (énfasis añadido).

²⁹ Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y China (2012), art. 12.1 (*Nada de lo previsto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas con el fin de preservar el orden público, incluyendo medidas para proteger los intereses de seguridad esencial del Estado, siempre que dichas medidas (...) d) Sean proporcionales al objetivo que pretenden lograr*”); Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Corea, Anexo 8B (*Except in rare circumstances, such as, for example, when an action or a series of actions is extremely severe or disproportionate in light of its purpose or effect, non-discriminatory regulatory actions by a Party that are designed and applied to protect legitimate public welfare objectives, such as public health, safety, the environment, and real estate price stabilization (through, for example, measures to improve the housing conditions for low-income households), do not constitute indirect expropriations*”); Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica, Anexo 12B ((e) *salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo de forma tal que no pueda considerarse de manera razonable que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar 12B-2 público, tales como salud pública, seguridad, laboral y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta.*), Acuerdo Bilateral de Inversión entre Colombia y Reino Unido art. VI (Expropiación 2.C. *Las medidas no*

V.CONCLUSIONES

Aún si los Tratados de Inversión no contemplan excepciones relativas a medidas que buscan proteger la salud humana, estarían protegidas por el derecho internacional.

Las medidas, en todo caso, deben ser proporcionadas, de buena fe y no pueden ser discriminatorias.

discriminatorias que las Partes Contratantes adopten por razones de propósito público o interés social (el cual tendrá un significado compatible con aquel de propósito público) incluyendo razones de salud pública, seguridad y protección del medio ambiente, que sean adoptadas de buena fe, que no sean arbitrarias y que no sean desproporcionadas a la luz de su objetivo, no constituirán una expropiación indirecta) (énfasis añadido).

ANEXOS

Tabla 1: Distinción de los tratados según si contemplan o no excepciones para proteger la salud

No.	Tratado de Inversión	Contemplan excepciones para medidas para proteger la salud
1.	Alianza del Pacífico	Sí ³⁰
2.	Colombia Canadá	Sí ³¹
3.	Colombia Chile	Sí ³²
4.	Colombia China	Sí ³³
5.	Colombia Corea	Sí ³⁴
6.	Colombia Costa Rica	Sí ³⁵
7.	Colombia Estados Unidos	Sí ³⁶
8.	Colombia India	Sí ³⁷
9.	Colombia Japón	Sí ³⁸
10.	Colombia México	Sí ³⁹
11.	Colombia Perú	Sí ⁴⁰
12.	Colombia Reino Unido	Sí ⁴¹

³⁰ Alianza del Pacífico, arts. 10.12 y 10.31.

³¹ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (2011), Anexo 811, arts. 2201 y 2202.

³² Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Chile (2009), art. 12.8 y Anexo 9C.

³³ Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y China (2012), arts. 4 y 12.

³⁴ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Corea (2016), Anexo 8B.

³⁵ Tratado de Libre Comercio entre Colombia Costa Rica (2013), art. 12.1 y Anexo 12B.

³⁶ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados Unidos (2012), art. 811.

³⁷ Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia e India (2012), arts. 6, 13, Notas interpretativas 6 y 9.

³⁸ Tratado entre Japón y la República de Colombia para la promoción y protección de la inversión (2011), arts. 15 y 21.

³⁹ Comercio entre la República de Colombia y México, art. 17.02.

⁴⁰ Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y Perú, arts. 8, 9, Anexo C y Anexo II.

⁴¹ Acuerdo Bilateral para la Promoción y protección de inversiones Reino Unido y Colombia (2012), arts. IV y VI.

13.	Triangulo Norte	Sí ⁴²
14.	Colombia España	No
15.	Colombia Suiza	No

⁴² Tratado de Libre Comercio del Triángulo Norte entre la República de Colombia y Guatemala, Honduras y El Salvador (2009), art. 12.8.3.

Tabla 2: Distribución de los tratados según el tipo de excepciones

No.	Tratado de Inversión	Excepción General	Expropiación Indirecta	NMF	No hay protección
1.	Alianza del Pacífico	Sí ⁴³	Sí ⁴⁴		
2.	Colombia Canadá	Sí ⁴⁵	Sí ⁴⁶		
3.	Colombia Chile		Sí ⁴⁷		

⁴³ Alianza del Pacífico, art. 10.31 (*Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente y otros Objetivos Regulatorios 1. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con el presente Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia de salud, medioambientales u otros objetivos regulatorios*).

⁴⁴ Alianza del Pacífico, art. 10.12 (*Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público. (...) Para mayor certeza, son ejemplos de objetivos legítimos de bienestar público, entre otros, la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.*).

⁴⁵ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (2011), art. 2201.2. Excepciones Generales (3. *Para efectos del Capítulo Ocho (Inversión); sujeto al requisito de que tales medidas no sean aplicadas de una manera que constituya discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o entre inversionistas, o sea una restricción encubierta al comercio internacional o la inversión, nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o aplicar medidas necesarias:(a) para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal*) 4 (*Nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o mantener medidas necesarias respecto de los nacionales de la otra Parte encaminadas a preservar el orden público, 1 sujeto al requerimiento de que tales medidas no sean aplicadas de manera que constituya una discriminación arbitraria o injustificable. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes entienden que los derechos y las obligaciones en virtud de este Acuerdo, en particular los derechos de los inversionistas de conformidad con el Capítulo Ocho (Inversión), continúan siendo aplicables a tales medidas (...) Al igual que en el Artículo XIV del AGCS, esta excepción únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad*) y art. 2202 (*Seguridad Nacional. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de: (...) (b) impedir a una Parte tomar las medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad: (...) (ii) tomadas en tiempo de guerra u de otra emergencia en las relaciones internacionales*).

⁴⁶ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá (2011), Anexo 811.2.b (*Excepto en circunstancias extraordinarias, tales como cuando una medida o una serie de medidas sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte que sean diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, por ejemplo la salud, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta*⁷).

⁴⁷ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Chile (2009), Anexo 9C (*Expropiación 3. b. Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público (Para mayor certeza, son ejemplos de objetivos legítimos de bienestar público la salud pública, la seguridad y el medio ambiente)*).

4.	Colombia China	Sí ⁴⁸	Sí ⁴⁹		
5.	Colombia Corea		Sí ⁵⁰		
6.	Colombia Costa Rica	Sí ⁵¹	Sí ⁵²		
7.	Colombia Estados Unidos		Sí ⁵³		

⁴⁸ Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y China (2012), art. 12.1 (*Nada de lo previsto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas con el fin de preservar el orden público, incluyendo medidas para proteger los intereses de seguridad esencial del Estado, siempre que dichas medidas: a) Sólo apliquen cuando exista una amenaza genuina y suficientemente seria contra uno de los intereses fundamentales de la sociedad; b) No se apliquen de manera que constituya discriminación arbitraria; 3 c) No constituyan una restricción oculta a la inversión; d) Sean proporcionales al objetivo que pretenden lograr; e) Sean necesarias y sean aplicadas y mantenidas sólo mientras sea necesario; y f) Sean aplicadas de manera transparente y según la respectiva legislación nacional*)

⁴⁹ Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y China (2012), art. 4.2.c (*Medidas no discriminatorias de la Parte Contratante diseñadas y aplicadas por propósitos públicos o intereses sociales o con objetivos tales como la salud pública, seguridad y protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta. Salvo en excepcionales circunstancias, como cuando dicha medida o serie de medidas son demasiado severas con respecto a sus fines, que éstas no pueden ser razonablemente consideradas como adoptadas y aplicadas de buena fe*) 12.

⁵⁰ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Corea (2016), Anexo 8B (*Except in rare circumstances, such as, for example, when an action or a series of actions is extremely severe or disproportionate in light of its purpose or effect, non-discriminatory regulatory actions by a Party that are designed and applied to protect legitimate public welfare objectives, such as public health, safety, the environment, and real estate price stabilization (through, for example, measures to improve the housing conditions for low-income households), do not constitute indirect expropriations*).

⁵¹ Tratado de Libre Comercio entre Colombia Costa Rica (2013), art. 12.1 (*Ámbito de Aplicación. 5. Nada de lo contenido en el presente Capítulo obligará a una Parte a proteger inversiones realizadas con capital o activos derivados de actividades ilegales, y no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas destinadas a preservar el orden público, al cumplimiento de sus deberes para mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales o la protección de sus propios intereses de seguridad esencial*).

⁵² Tratado de Libre Comercio entre Colombia Costa Rica (2013), Anexo 12B (*(e) salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo de forma tal que no pueda considerarse de manera razonable que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar 12B-2 público, tales como salud pública, seguridad, laboral y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta.*)

⁵³ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados Unidos (2012), art. 811 (2.(b) *Excepto en circunstancias extraordinarias, tales como cuando una medida o una serie de medidas sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte que sean diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, por ejemplo la salud, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta*).

8.	Colombia India	Sí ⁵⁴	Sí ⁵⁵ Directa e indirecta		
9.	Colombia Japón	Sí ⁵⁶			
10	Colombia México		Sí ⁵⁷		

- ⁵⁴ Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia e India (2012), art. 13 (*Excepciones Generales*. 5. *Con sujeción al requerimiento de que las medidas no pueden ser aplicadas de manera que constituyan una discriminación arbitraria o injustificada en contra de los inversionistas de la otra Parte Contratante o una restricción oculta a las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, nada de lo dispuesto en este Acuerdo podrá ser interpretado para impedir la adopción o la implementación por una Parte Contratante de medidas: (...) b) Necesarias para proteger la vida humana, animal, vegetal o la salud*), Nota Interpretativa 9 (*Excepciones Generales*. 1. *Cuando una Parte Contratante afirme como defensa que la supuesta medida que es una violación de sus obligaciones bajo este Acuerdo es para la protección de sus intereses esenciales de seguridad o en circunstancias de extrema emergencia de acuerdo con sus leyes nacionales aplicadas sobre una base razonable como se establece en el Artículo 13, cualquier decisión de tal Parte Contratante tomada bajo dichas consideraciones de seguridad no será juzgable en el sentido que no estará abierto a cualquier tribunal arbitral revisar los méritos de cualquier decisión aun cuando los procedimientos arbitrales se refieran a una evaluación de cualquier reclamo por daños y/o compensación o un proceso de cualquier otros asuntos referidos al tribunal*).
- ⁵⁵ Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia e India (2012), arts. 6 (c) (*Las acciones regulatorias no discriminatorias tomadas por una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de utilidad pública, incluyendo la protección a la salud, a la seguridad y al medio ambiente, no constituyen expropiación ni nacionalización; salvo en circunstancias excepcionales, cuando dichas acciones son tan severas que no pueden ser razonablemente percibidas como resultado de una adopción y aplicación de buena fe para el logro de sus objetivos. d) Las acciones y laudos de los órganos judiciales de una Parte Contratante que sean diseñadas, aplicadas o expedidas por razones de interés público, incluyendo aquellas diseñadas para afrontar preocupaciones de salud, seguridad y medio ambiente, no constituyen expropiación o nacionalización*), Nota interpretativa 6 (*No obstante el párrafo 2, medidas o acciones legislativas, ejecutivas, regulatorias, administrativas o judiciales de aplicación general que son diseñadas o aplicadas para cumplir con los objetivos de política pública de una Parte Contratante no constituirán expropiación. Estos objetivos de política pública incluyen, pero no están limitados a (...) b) la protección y mejora de la vida o salud humana, animal o vegetal*).
- ⁵⁶ Tratado entre Japón y la República de Colombia para la promoción y protección de la inversión (2011), arts. 15 (*Excepciones Generales y de Seguridad* 1. *Siempre que las medidas no se apliquen por una Parte Contratante de tal forma que puedan constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable contra la otra Parte Contratante, o una restricción encubierta a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en el Área de la primera Parte Contratante, nada de lo dispuesto en este Acuerdo, diferente del Artículo 12, se interpretará en el sentido de impedir a esa Parte Contratante de adoptar o implementar medidas incluidas aquellas para proteger el medio ambiente que sean: (a) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal*).
- ⁵⁷ Comercio entre la República de Colombia y México, art. 17.02 (*Ámbito de Aplicación*. (...) *Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar su seguridad nacional u orden público, o a aplicar las disposiciones de sus leyes penales*). Sin embargo en el art. 17.03 que se refiere a Trato Nacional y Trato de Nación más Favorecida el tratado señala que (*Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 se extenderá a cualquier medida que adopte o mantenga una Parte en relación con pérdidas debidas a conflictos armados, contiendas civiles, perturbaciones del orden público, caso fortuito o fuerza mayor*)

11	Colombia Perú	Sí ⁵⁸	Sí ⁵⁹		
12	Colombia Reino Unido		Sí ⁶⁰	Sí ⁶¹	
13	Triangulo Norte		Sí ⁶²		
14	Colombia España				No
15	Colombia Suiza				No

⁵⁸ Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y Perú, art. 8 (*Excepciones Generales 1. Sujeto al requisito de que las siguientes medidas no se apliquen de una manera en que constituyan una discriminación arbitraria o injustificable entre las inversiones o entre los inversionistas, o una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, nada en el presente Acuerdo se interpretará como una forma de evitar que una Parte adopte o haga cumplir las medidas necesarias: (a) para proteger la vida o salud de los seres humanos, los animales o las plantas*).

⁵⁹ Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y Perú, Anexo C (*Expropiación 5. Salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son demasiado severas a la luz de su objetivo que no pueden ser consideradas de manera razonable como que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los legítimos objetivos de bienestar público, como salud, seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta*).

⁶⁰ Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones Reino Unido y Colombia (2012), art. VI (*Expropiación 2.C. Las medidas no discriminatorias que las Partes Contratantes adopten por razones de propósito público o interés social (el cual tendrá un significado compatible con aquel de propósito público) incluyendo razones de salud pública, seguridad y protección del medio ambiente, que sean adoptadas de buena fe, que no sean arbitrarias y que no sean desproporcionadas a la luz de su objetivo, no constituirán una expropiación indirecta*).

⁶¹ Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de inversiones Reino Unido y Colombia (2012), art. IV (*Excepciones. 1. Las disposiciones de este Acuerdo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable a aquel otorgado a los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado no se interpretarán de manera que impidan a una Parte Contratante adoptar o hacer cumplir medidas necesarias para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público*).

⁶² Tratado de Libre Comercio del Triángulo Norte entre la República de Colombia y Guatemala, Honduras y El Salvador (2009), art. 12.8.3 (*c. no constituyen expropiación indirecta las medidas no discriminatorias de una Parte, que son diseñadas y aplicadas con fundamento en las razones de orden constitucional expresadas en el párrafo 1 de este Artículo o que tengan objetivos tales como la salud pública, la seguridad y la protección de medio ambiente, excepto en circunstancias extraordinarias tales como cuando una medida o una serie de medidas son tan severas a la luz de su objetivo que no pueden ser razonablemente percibidas como resultado de una adopción de buena fe*).